

Citar este número al responder:
0741-455302024

Guadalajara de Buga, 9 de junio de 2026

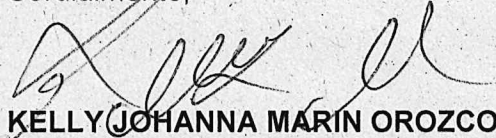
Señor:
SIGIFREDO BELTRAN SOLIS
Sin domicilio conocido

Referencia: Citación a Notificación.

Comendidamente me permito citarlo a fin de surtir el acto de notificación personal del siguiente acto administrativo: la Resolución 0740 No. 0741 – 0422 del 15 de mayo de 2024 “Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental”, por lo tanto, sirva presentarse en este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, de conformidad con el artículo 67 de CPACA. En el evento, de su no comparecencia se dará aplicación a la notificación de que trata el artículo 69 de la norma ibídem.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2422 o al correo electrónico kelly-johanna.marin@cvc.gov.co

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR CENTRO SUR

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – TA13

Archívese en: 0741-039-002-034-2024



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741–0421 de 2024, por la cual se impuso medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la presunta infracción se llevó a cabo en el corregimiento Guacas, del municipio de Guacarí – Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- SIGIFREDO BELTRAN SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.827 de San Pedro (Valle), con número de contacto 3158278533.
- JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.590.234 de Venezuela, sin más datos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que, para la realización de actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales, se requiere contar previamente con permiso y/o autorización y salvoconducto único nacional, otorgado por la autoridad competente.

DE LOS HECHOS

Que, mediante informe presentado por la Policía Nacional Grupo GOESH N° 4 de fecha 11 de mayo de 2024¹, se manifestó lo siguiente:

“(…)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL
GRUPO OPERACIONES EPOSPECIALES DE HIDROCARBUROS NACIONAL

GS-2024- IARSAE- GOESH -- 3-1

Guadalajara de Buga- Valle del Cauca, 11 de mayo de 2024

Señores
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca DARN
via la Habana, contiguo al Batallón Palace
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

Asunto: Solicitud concepto técnico.

Radicado
0150172024

El día de hoy 11 de mayo de 2024, siendo las 13:30 horas el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 4, realizaba actividades de patrullaje a pie y en vehículo, en zona rural del corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí (Valle del Cauca) en coordenadas geográficas N 03°47'28" W 076°19'40", en actividades de control prevención y protección al medio ambiente protección a la flora y fauna, se le realiza se detiene la marcha de un vehículo tipo camión de color rojo de placa MBF999 marca DODGE, modelo 1966, el cual transportaba aproximadamente 06 metros cúbicos de madera de diferente dimensiones donde se evidencia que esta se encontraba recién cortada y 01 motosierra marca STIHL MS 382 No. De serie No. 11197911003 de color blanco y naranja, se le solicita el permiso correspondiente para transportar la madera donde manifiestan no poseer ningún tipo permiso de la autoridad ambiental, por tal razón se realiza la captura de los señores BELTRAN SOLIS SIGIFREDO identificado con numero cedula ciudadanía 2.631.827 de san pedro valle y el señor JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO identificado cedula ciudadanía 29590234 de Venezuela, por el delito Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables ARTICULO 328 Código penal Colombiano

¹ Folio 1

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

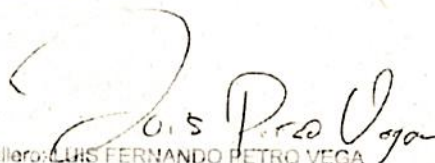
Por tal motivo solicito de manera atenta emitir un concepto técnico sobre el daño ambiental que se está generando sobre este sector. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno.

De antemano agradecer por la atención prestada

MATERIAL FOTOGRAFICO



Atentamente,


Patrullero: **LUIS FERNANDO PETRO VEGA**
Integrante Grupo – GOESH N°4 Nacional

Entregado por: **PT. Luis Fernando Petro Vega**
GOESH 1-3

Estación de Policía Ciudadela de Boga
Teléfono 321/157003

Boaca_goesht4@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Revisado por: **SI. Orienduralle Tabares Gubertiz**
GOESH 1-3

(...)"

Que, obra Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102510 de fecha 11 de mayo de 2024, así:

(...)"



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE República de Colombia		ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE		 CVC Corporación Autónoma Regional de la Alta Guanía			
De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2000 y Decreto 1791 de 1996, la flora y fauna silvestre que se encuentra en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de asociaciones, cultivos de casa de propiedad y/o cultivo y/o fauna de comunidad con la establecida en la Ley 599 de 2000 C.P., Ley 100 de 2004 C.P., Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1001 de 1996, Decreto Reglamentario 1011 de 1996, Decreto 1034 de 1984, Ley 17 de 1951, Ley 61 de 1993, Ley 100 de 2000 y Decreto 1791 de 1996 (Apropiación forestal) y demás normas concordantes, practicas la diligencia al sitio, en el cual la incautación de (los) producto (s) o equipamiento (s) objeto de infracción (s):							
1. ASUNTO		1.1. Entregue Voluntaria ☐		1.2. Medida preventiva		1.3. Salvoconducto	
1.4. Incautación ☒		1.2.1. Aprehensión Preventiva ☐		1.2.2. Decomiso Preventivo ☒		1.3.1. Sin Salvoconducto ☒	
1.5. Restitución ☐		1.6. Clave (Cul?)				1.3.2. Salvoconducto Vencido ☐	
						1.3.3. Salvoconducto Aduanado ☐	
						1.3.4. Salvoconducto Falso ☐	
2. CLASE DEL RECURSO							
2.1. Flora ☐		2.1.2. Flora Terrestre ☒		2.1.3. Flora Acuática ☐		2.2. Fauna ☐	
						2.2.1. Fauna Terrestre ☐	
						2.2.2. Fauna Acuática ☐	
2.3. Otro (Cul?)							
3. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO							
3.1. Fecha 18-05-2024		3.2. Zona Rural ☐ Urbana ☐		3.3. Ciudad/Correg. Guacarí		3.4. Municipio Guacarí	
3.5. Departamento Valle del Cauca		3.6. Barrio/Vereda Guacarí		3.7. Frigorífico Si ☐ No ☐		3.8. Tipo de Procedimiento	
☒ Via Pública (Cul?)		☐ Parque nacional		☐ Establecimiento Comercial (Cul?)		☐ Terminal (Cul?)	
☐ Residencia		☐ Área protegida regional		☐ Otro (Cul?)		☐ Reserva de Ley 2-59	
☐ Finca (Lote)		☐ Reserva de Ley 2-59		3.9. Origen del Procedimiento		☐ Denuncia Ciudadana	
☐ Comunidad Étnica		☐ Denuncia Ciudadana		☐ Comunidad Étnica		☐ Llamado Verde	
☐ Puesto de Control Ambiental (PCA)		☐ Puesto de Control Ambiental (PCA)		☐ Puesto de Control Ambiental (PCA)		☐ Puesto de Control Ambiental (PCA)	
4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO							
4.1. No Cédula 2-621-827		4.2. Nombre GUTIERREZ JESÚS		4.3. Edad 58		4.4. Teléfono 315 827 8533	
4.5. Dirección Guacarí		4.6. Municipio Guacarí		4.7. Barrio/Vereda Guacarí		4.8. Corregimiento Guacarí	
4.9. Ocupación Guacarí		4.10. Nombre del padre y madre GUARANDA GUTIERREZ SUSANA GUARANDA GUARANDA		4.11. Fecha de nacimiento 18-05-2024		4.12. Lugar de nacimiento Guacarí	
5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECÍMENES							
5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES				5.2. Flora Silvestre			
5.1.1. Fauna Silvestre Manufacturada ☐				5.1.2. Fauna Silvestre No Manufacturada ☐			
5.1.3. Nombre Científico				5.1.4. Nombre Común			
5.1.5. Sexo (Macho/Hembra)				5.1.6. Cantidad por Especie y sexo			
5.1.7. Tiempo en Cautiverio				5.1.8. Condición (Mala, Buena, Regular)			
5.1.9. Estado de Desarrollo				5.1.10. Lugar de Procedencia Declarado			
5.1.11. Lugar de Procedencia Declarado				5.1.12. Lugar de Procedencia Declarado			
5.2.1. Nombre Científico				5.2.2. Nombre Común			
5.2.3. Estado				5.2.4. Descripción			
5.2.5. Cantidad y Pico o Volumen				5.2.6. Estado Fitosanitario			
5.2.7. Lugar de Procedencia Declarado				5.2.8. Lugar de Procedencia Declarado			
5.2.9. Características Organolépticas:				5.2.10. Características Organolépticas:			
6. EL ELEMENTO, MEDIOS, EQUIPOS, VEHICULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN							
6.1. Descripción							
6.2. En Caso de ser un Vehículo: Placas No MBF 999 Tipo de Vehículo Camión Empresa PUTHINER							
7. RESPONSABLES							
7.1. Funcionarios de la Autoridad Ambiental que realiza el procedimiento				7.2. Funcionarios de la Fuerza Pública que realiza el procedimiento			
Nombre Juan Carlos García				Nombre Luis Fernando Peto			
Cédula 5.206.731				Cédula 7385480			
Cargo ENEC/PAUCOS				Cargo Integrante Guardia			
Firma				Firma			
Nombre				Nombre			
Cédula				Cédula			
Cargo				Cargo			
Firma				Firma			
7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional o Local de Control y Vigilancia							
Nombre Entidad				Nombre Entidad			
Nombre Funcionario				Nombre Funcionario			
Cédula				Cédula			
Cargo				Cargo			
Firma				Firma			
Nombre Entidad				Nombre Entidad			
Nombre Funcionario				Nombre Funcionario			
Cédula				Cédula			
Cargo				Cargo			
Firma				Firma			
8. ELEMENTOS PARA FIJAR LAS PRUEBAS							
8.1. Fecha de Entrega D M A				<			



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, dando respuesta al informe presentado por la policía, personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-CERRITO, realizó concepto técnico en fecha 11 de mayo de 2024, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)
CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:
APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

2. DEPENDENCIA/DAR:
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC:
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA - SONSO - GUABAS - SABALETAS - EL CERRITO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Radicado **450172024** - POLICÍA NACIONAL, por parte del Patrullero **LUIS FERNANDO PETRO VEGA**, Integrante Grupo – GOESH No. 4 – Nacional, correo electrónico dicar.goesh4@policia.gov.co

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO – PRESUNTO INFRACTOR

Nombre: **SIGIFREDO BELTRAN SOLIS**
Documento de identidad: Cedula de ciudadanía **2.631.827** de San Pedro (V).
Dirección residencia: **Guacarí**
No. de contacto: **315 827 85 33**

Nombre: **JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO**
Documento de identidad: **29.590.234** de Venezuela

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:

Sector ubicado en las coordenadas geográficas N 03°47'28" y W 076°19'40", corregimiento de GUACAS, municipio de SAN JUAN BAPTISTA DE GUACARÍ.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

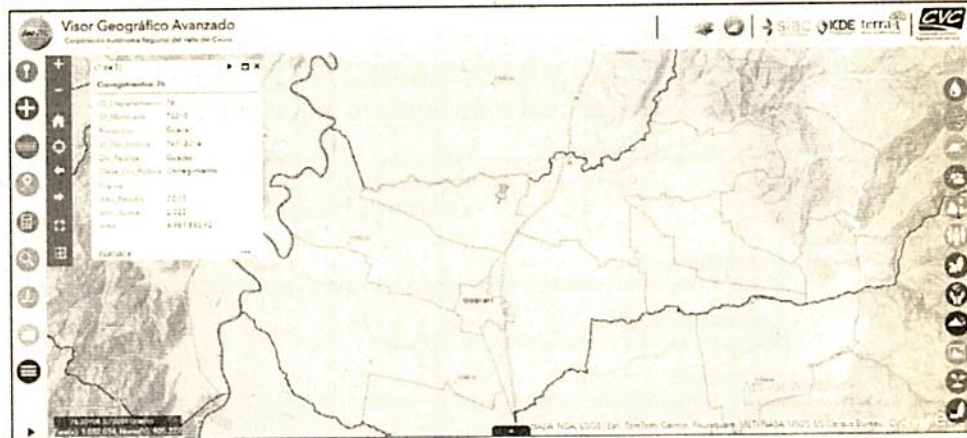


Imagen 1. Localización procedimiento, vía pública, corregimiento de Guacas - Guacarí. Fuente GeoCVC

8. ANTECEDENTE(S):

El día 11 de mayo de 2024, se recibe radicado 450172024, en el cual se presenta la información relacionada por los miembros de la Policía Nacional, Patrullero LUIS FERNANDO PETRO VEGA, Integrante Grupo – GOESH No. 4 – Nacional, donde se hace referencia a la actividad de posible aprovechamiento y tenencia de productos forestales maderables, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Reglamentado parcialmente por los Decretos 1715 de 1978, 1741 de 1978, 2 de 1982) Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
- Acuerdo CVC CD. No. 018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”, Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.
- Resolución MADS 1912 de 2017 “Listado de especies silvestres amenazadas de la Diversidad biológica”.
- Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1931 de 2018 (27 de julio) “Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”.
- Decreto 1390 de 2018 “Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Decreto 690 de 2021 - “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En el informe entregado por la Policía Nacional de Colombia, se tiene:

El día de hoy 11 de mayo de 2024, siendo las 13:30 horas el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 4, realizaba actividades de patrullaje a pie y en vehículo, en zona rural del corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí (Valle del Cauca) en coordenadas geográficas N 03°47'28" W 076°19'40", en actividades de control prevención y protección al medio ambiente protección a la flora y fauna, se le realiza se detiene la marcha de un vehículo tipo camión de color rojo de placa MBF999 marca DODGE, modelo 1966, el cual transportaba aproximada mente 06 metros cúbicos de madera de diferente dimensiones donde se evidencia que esta se encontraba recién cortada y 01 motosierra marca STIHL MS 382 No. De serie No. 11197911003 de color blanco y naranja, se le solicita el permiso correspondiente para transportar la madera donde manifiestan no poseer ningún tipo permiso de la autoridad ambiental, por tal razón se realiza la captura de los señores BELTRAN SOLIS SIGIFREDO identificado con numero cedula ciudadanía 2.631.827 de san pedro valle y el señor JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO identificado cedula ciudadanía 29590234 de Venezuela, por el delito Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables ARTICULO 328 Código penal Colombiano.



Imagen 2. Registro fotográfico de procedimiento.

Las especies posiblemente identificadas y establecidas en el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, No. 0102510, corresponden a las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guanábano (*Anona muricata*).

En las instalaciones de la CVC- DAR Centro Sur, se dejó la cantidad de 173 piezas de madera, correspondiente a 4.8 m³.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



Imágenes 3, 4, 5 y 6 Producto forestal maderable, decomisado.

Conforme a lo establecido, en el informe de la Policía Nacional de Colombia, Grupo – GOESH No. 4 – Nacional, solicitados los permisos, para la movilización de los productos forestales, estos no fueron presentados por los posibles infractores, lo cual es una contravención de la Actual Normatividad Ambiental Vigente, Decreto 1076 del 2015 y Ley 99 de 1993.

Se tiene que el señor JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.590.234 de Venezuela, posiblemente solo fue contratado como ayudante.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se concluye que, realizado el proceso de control y vigilancia, realizado por la POLICÍA NACIONAL, Grupo – GOESH No. 4 – Nacional, en el corregimiento de GUACAS, municipio de GUACARÍ, se adelantó un decomiso de productos forestales, ya que no se contaba con los debidos permisos de movilización y aprovechamiento del recurso flora.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en los artículos 39 y 40:

- Realizar la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y movilización de material forestal, ejecutadas por el presunto infractor.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra el señor:

Nombre	Documento de identidad	Dirección	Observación
SIGIFREDO BELTRAN SOLIS	2.631.827 de San Pedro (V).	Municipio: Guacarí No. de contacto: 315 827 85 33	Presunto infractor

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

Aprovechamiento y movilización del recurso forestal, sin contar con los permisos o autorizaciones, emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) – DAR Centro Sur, lo cual es una conducta, que claramente, se convierte en una contravención de la actual normatividad ambiental vigente, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

12. OBLIGACIONES:
No Aplica

(...)"

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0421 de fecha 15 de mayo de 2024, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, se impuso medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de productos forestales de las especies Chiminango y Guanábano, cantidad aproximada de 4 M3, a los señores SIGIFREDO BELTRAN SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.827 de San Pedro (Valle) y JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.590.234 de Venezuela.

Se tienen como pruebas las relacionadas así:

- 1.- Policía Nacional Grupo GOESH N° 4 de fecha 11 de mayo de 2024²
- 2.- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102510³.
3. – Concepto técnico de fecha 11 de mayo de 2024⁴

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, pues la realización de actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales, requiere de permiso y/o autorización otorgado previamente por la autoridad ambiental competente y salvoconducto único nacional de movilización, en el momento de los hechos, se evidenció que los presuntos investigados no contaban con los documentos legales para llevar a cabo dichas actividades.

Señala el informe presentado por la Policía Nacional, que para el día 11 de mayo de 2024, siendo las 13:30 horas, en las coordenadas geográficas N03°24'28" W 076°19'40", en actividades de control, prevención y protección al medio ambiente, flora y fauna, se detuvo la marcha de un vehículo, el cual se encontraba movilizand material forestal de las

² Folio 1

³ Folios 2-4

⁴ Folios 5-7



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

especies Chiminango y Guanábano, cantidad aproximada de 4 metros cúbicos (M3), al parecer, sin contar con los permisos correspondientes otorgados por la autoridad ambiental.

Que, se impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO, del material forestal cubidado en 4 m3, a los señores SIGIFREDO BELTRAN SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.827 de San Pedro (Valle) y JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.590.234 de Venezuela, quien manifestó ser el responsable de las actividades y propietario del lote objeto de investigación.

Ya en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nrol. 0102510 del 11 de mayo de 2024, señala que se trata de 4 metros cubidos de chiminango y guanabano, siendo el conducto del vehículo el señor SIGIFREDO BELTRAN SOLIS.

En la presente actuación administrativa, se encuentran satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

- 1.- Existe entre la normatividad ambiental vigente, regla que indica que todo aprovechamiento forestal, debe estar precedido de un permiso de la autoridad ambiental.
 - 2.- existe en la compilación normativa, norma que indica que toda movilización de madera, debe contar en forma previa un permiso o salvoconducto.
 - 3.- Se tiene informe de Policía en la cual da cuenta que para el 11 de mayo de 2024, el señor SIGIFREDO BELTRAN SOLIS, conducía vehículo que transportaba flora maderable y que al ser requerido por la autoridad policía, no presentó los permisos de aprovechamiento o de movilización.
 - 4.- La Policía Nacional, hizo entrega igualmente de motosierra, marca STTIHL MS 382 DE SERIE 11197911003 color blanco y naranja.
- 2.- Se tiene plenamente identificados a los presuntos responsables.

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
 - b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
 - c) Extensión de la superficie a aprovechar;
 - d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
 - e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
 - f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
 - g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
 - h) Derechos y tasas;
 - i) Vigencia del aprovechamiento;
 - j) Informes semestrales.
- (...)

2.- DE LA MOVILIZACION PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.
(...)"

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

(...)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO 2.2.2.3.10.1. De la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL. La Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) es un sistema centralizado de cobertura nacional través del cual se direccionan y unifican todos los trámites administrativos de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, así como la información de todos los actores que participan de una u otra forma en el mismo, lo cual permite mejorar la eficiencia y eficacia de la capacidad institucional en aras del cumplimiento de los fines esenciales de Estado.
El Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental estará disponible a través del mencionado aplicativo.
El IDEAM deberá antes del 15 de octubre de 2015 implementar y utilizar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en línea (VITAL), cuya administración estará a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
PARÁGRAFO 1.- La ANLA comunicará a las autoridades ambientales los trámites, permisos y autorizaciones ambientales que se encuentran disponibles en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en línea (VITAL), para lo cual las autoridades ambientales tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de dicha comunicación, para empezar a incorporarlo.

El Decreto 1791 de 1996 en su CAPITULO XII DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE regula de la siguiente manera lo referente a la movilización de productos forestales:

“ARTÍCULO 74: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 75: Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barrera rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener: (...)

ARTÍCULO 76: Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 78: Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 79: Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 80: Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan.

La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

por la ley.

ARTÍCULO 81: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Las Resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2002 establecieron el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, respectivamente. Y con la Resolución 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", se tiene:

"Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

(...)

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

DE LA REPOSICIÓN, DE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL

El Decreto 2811 de 1974 respecto a la restauración dice:

"ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. “

(...)

ARTÍCULO 39.- Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

e.- Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

(...)

ARTÍCULO 182.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;

d.- Explotación inadecuada.

ARTÍCULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

El artículo 80 Superior, señala que es deber del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece los principios generales ambientales de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegido prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

La Ley 165 de 1994, Colombiano aprobó el convenio sobre la biodiversidad bilógica en la cual las partes se comprometen a reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la biodiversidad biológica sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar la conservación utilización sostenible y promover la protección de ecosistemas y habitar naturales y el mantenimiento de protección de ecosistemas y habitar naturales y el mantenimiento de poblaciones en entornos naturales.

El Decreto 2820 de 2010, en su artículo 1, hace definiciones de compensación, mitigación, prevención así:

“Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.”

La Resolución 1503 de 2010, adoptó la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.

El artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, y en su aparte señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.6.5. Plan de manejo de las áreas protegidas. Cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. (...)”

PARÁGRAFO 3. La reglamentación sobre compensaciones ambientales deberá incorporar acciones de conservación y manejo de áreas protegidas”

EL MADS, tiene la Estrategia Nacional de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico se busca generar herramientas, mecanismos e instrumentos que enmarcados bajo los lineamientos de la Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), conlleven a actividades y medidas efectivas en la aplicación de la jerarquía de la mitigación. Esto en cuanto a manejar los impactos de un proyecto de manera que puedan ser prevenidos, mitigados, corregidos y compensados.

Por todo lo anterior, corresponde al presunto responsable, presentar un plan de compensación, para que aprobado por parte de CVC y revisión de inicio de labores respectivas. Oficiase.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del procedimiento sancionatorio ambiental.

DE LAS PRUEBAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 1.- CONSULTAR en las plataformas estatales, SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, la dirección física y/o electrónica de los presuntos responsables, para surtir las notificaciones.
- 2.- CONSULTAR en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.
- 3.- Consultar ante el PROGRAMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si los señores SIGIFREDO BELTRAN SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.827 de San Pedro (Valle) y JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.590.234 de Venezuela, cuentan con permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento y movilización de producto forestal. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo que así lo certifique.
- 4.- OFICIAR al propietario o tenedor de la madera, el señor SIGIFREDO BELTRAN SOLIS, para que presente ante esta autoridad ambiental, un programa de reposición, compensación al menos de los arbóreos aprovechados, el cual debe contener cronograma para la respectiva aprobación de parte de la CVC y revisión de inicio de labores respectivas.
- 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 6.- REMITIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, copia del acto administrativo con el cual se inicia el procedimiento sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia, conforme el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.
- 7.- COMUNICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE GUACARI, por medio de la SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCION DE POLICIA, para que conforme a las competencias previstas en los artículos 100-103, del Código Nacional de Policía, se inicie las acciones previstas en la Ley 1801 de 2016, lo anterior conforme el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.
- 8.- COMUNICAR a MIGRACIÓN COLOMBIA; autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co, el inicio de la presente actuación administrativa, en contra del señor JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO, identificado con cedula 29590234 de Venezuela, remitiendo copia de la presente decisión, para lo de su competencia.
- 8.- TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado No. 0741-039-002-034-2024 en contra de los señores SIGIFREDO BELTRAN SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.827 de San Pedro (Valle) y JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.590.234 de Venezuela, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Consultar en las plataformas estatales ADRES, posteriormente oficiase a la E.P.S; de igual forma, oficiase a el SISBEN, DIAN, RUNT, DANE y demás entidades a fin de obtener la dirección física y/o electrónica de los presuntos responsables.

ARTÍCULO CUARTO: CONSULTAR en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los vinculados presentan anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: CONSULTAR ante el PROGRAMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si los señores SIGIFREDO BELTRAN SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.631.827 de San Pedro (Valle) y JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.590.234 de Venezuela, cuentan con permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento y movilización de producto forestal. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo que así lo certifique

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR al propietario o tenedor de la madera, el señor SIGIFREDO BELTRAN SOLIS, para que, en un plazo de 30 días, presente ante esta autoridad ambiental, un programa de reposición, compensación al menos de los arbóreos aprovechados, el cual debe contener cronograma para la respectiva aprobación de parte de la CVC y revisión de inicio de labores respectivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, copia del acto administrativo con el cual se inicia el procedimiento sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión al MUNICIPIO DE GUACARI, por medio de la SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCION DE POLICIA, para que conforme a las competencias previstas en los artículos 100-103, del Código Nacional de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0422 DE 2024
(15 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

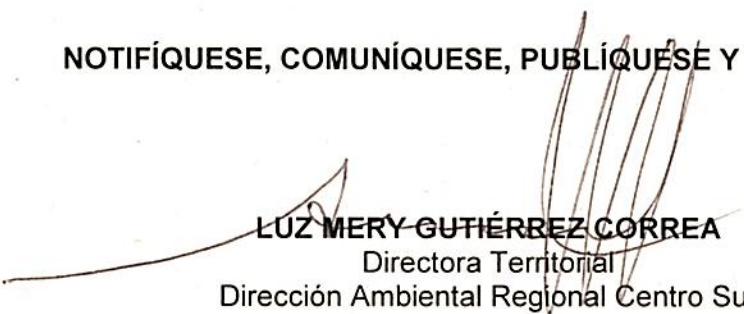
Policia, se inicie las acciones previstas en la Ley 1801 de 2016, lo anterior conforme el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR a MIGRACIÓN COLOMBIA; autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co, el inicio de la presente actuación administrativa, en contra del señor JOSE GREGORIO DE JESUS MONTENEGRO DELGADO, identificado con cedula 29590234 de Venezuela, remitiendo copia de la presente decisión, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-CRA

Archívese en: 0741-039-002-034-2024

